

NOTA INTERPRETATIVA SOBRE EL REAL DECRETO 1798/2010 (AGUAS MINERALES NATURALES Y AGUAS DE MANANTIAL) Etiquetado y publicidad (Artículo 9)

Aprobada en la reunión de la Comisión Institucional de 24 de mayo de 2011

Introducción.-

En el año 2004, con el objeto de aclarar y unificar criterios, ante las repetidas denuncias que se estaban produciendo en aquel momento por parte de Asociaciones de Consumidores y otras Asociaciones, así como de consultas referentes al etiquetado, esta Agencia de Seguridad Alimentaria y Nutrición elaboró una nota interpretativa sobre el artículo 21 (Etiquetado y Publicidad) del derogado *Real Decreto 1074/2002 de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas*, la cual fue consensuada por las Comunidades Autónomas.

Durante la elaboración del *Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano*, el contenido de dicha nota interpretativa se incorporó plenamente en el borrador que fue consultado a todas las Autoridades competentes (centrales y autonómicas) y a todos los sectores implicados. Tras esta consulta, el borrador fue remitido a la Comisión Europea para su tramitación según la *Directiva 98/34, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas*. En respuesta a esta notificación, la Comisión Europea emitió un dictamen razonado a dicho borrador, obligando a eliminar, entre otros puntos, la parte del articulado que se refería a las marcas blancas, por entender que este asunto de etiquetado adicional no está armonizado y que va más allá de lo que dispone la *Directiva 2009/54 de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales*. Procede, por tanto, revisar este punto no incluido en el actual *Real Decreto 1798/2010* y someterlo a consenso por medio de una nota interpretativa actualizada.

Actualmente se ha iniciado en el seno de la Comisión Europea la revisión de la mencionada *Directiva 2009/54*, siendo el tema de las “marcas blancas” uno de los asuntos que se van a abordar de cara a la armonización, y que España ha planteado expresamente.

Artículo 9. – Etiquetado y publicidad.-

El etiquetado y publicidad de las aguas minerales naturales (AMN) y de manantial (AM) queda sujeto a lo dispuesto en el *Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano* y en el *Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios*, concretamente son menciones obligatorias las siguientes:

- Denominación de venta (agua mineral natural, agua de manantial)
- Nombre del manantial o captación subterránea
- Lugar de explotación.

Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios

El artículo también contempla la posibilidad de añadir una denominación comercial a los términos señalados anteriormente, tal y como está establecido en la Directiva 2009/54: “en cuyo texto podrá figurar el nombre de una localidad, aldea o lugar, siempre y cuando dicho nombre se refiera a un agua cuyo manantial o captación subterránea sea explotado en el lugar indicado por dicha designación comercial y a condición de que ello no induzca a error sobre el lugar de explotación del manantial o captación subterránea. En el caso de no coincidir la marca o signo distintivo elegido con el nombre del manantial o captación subterránea, o con el lugar de explotación, dicha marca o signo distintivo debe aparecer en caracteres menores (una vez y media menor en altura y anchura) que aquellos con los que figure el nombre del manantial o captación subterránea o el lugar de explotación”.

Además, el artículo incorpora parte del texto de la antigua nota interpretativa, que ha sido mantenido en el borrador hasta su publicación: “Asimismo, con objeto de evitar que la marca o signo distintivo añadido entre en competición con el nombre del manantial o captación subterránea o el lugar de explotación, los caracteres con que aparezca la citada marca deben ser, como máximo, igual de pronunciados (color e intensidad del mismo) que aquellos con los que figure dicho nombre del manantial o captación subterránea o el lugar de explotación, tanto en el etiquetado como en las inscripciones de los envases”.

Conclusión.-

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 9, conviene aclarar ciertos aspectos de etiquetado adicional relacionados con las marcas añadidas:

“Cuando el agua se envasa para o es distribuido por otra empresa o cadena de distribución, el nombre de esta empresa o cadena de distribución no debería presentarse de manera predominante sobre los datos obligatorios de la información del etiquetado y evitaría equívocos si fuera precedido de términos tales como: "envasado por", "envasado para" o "distribuido por", según el caso.

Madrid, 24 de mayo de 2011.